



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**TRANSATLANTICA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. C/ LABORATORIO SANT
GALL FRIBURG QCI S.R.L. S/EJECUTIVO**
Expediente COM N° 10878/2019

Buenos Aires, 19 de diciembre de 2019.

Y Vistos:

1. Viene apelada la sentencia de trance y remate de fs. 94/100 que desechó las excepciones de falsedad de título y prescripción opuestas, y por ende, mandó llevar adelante la ejecución contra Laboratorio Sant Gall Friburg QCI SRL hasta la suma de \$ 3.104.000 con más los intereses allí fijados (fs. 102).

El memorial de fs. 104/11 fue contestado en fs. 113/114. Se enfatizó allí en que se ha procedido a modificar el texto original de creación del pagaré ejecutado, por lo que la deuda existió, mas el documento fue adulterado a los fines de perseguir su cobro. Se hizo hincapié, en síntesis, en la adulteración/modificación/sobreescritura sobre el título a los fines de lograr su cobro.

2. Comparte esta Sala lo decidido en el grado. En efecto, la adulteración que da lugar a la excepción de falsedad debe provenir del falseamiento del documento a partir de su lavado mecánico o químico, enmendaduras, raspados, sobrelineados, agregados no auténticos o enmiendas por sobrecarga, que pongan de resalto de manera inequívoca que existió una voluntad tendiente a suprimir, ocultar o modificar la literalidad que le es propia (cfr. Enrique M. Falcon, “Juicio Ejecutivo, Ejecuciones Especiales y Proceso Monitorio”, T. I, pág. 694, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2019).

USO OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

A partir de allí, aun siendo válida la postura de la apelante ésta resulta irrelevante a los fines que aquí nos ocupan puesto que las grafías en lápiz, parcialmente borradas, en las fechas, beneficiario y lugar de pago, no constituyen falseamiento del documento, pues la utilización de este medio autoriza a pensar que no eran constitutivas y que su supresión no ha representado la adulteración del mismo (cfr. cita en Enrique M. Falcón, ob. cit., pág. 694; CNCom., Sala B, 14.6.89, "Tintorería Industrial Mulco Sur SA c/ Komarovsky, Daniel"; entre otros).

Así entonces, no siendo el grafito un medio idóneo para asentar una declaración cambiaria lo decidido habrá de ser confirmado en la medida que el pagaré firmado, completado parcialmente en lápiz, es un documento en blanco en que se han hecho indicaciones a los fines de llenarlo, no estando integrado por lo escrito por ese medio.

Lo anterior conlleva a descartar la queja elevada contra la desestimación de la apertura a prueba. Ello así en tanto que la apertura a prueba en procesos como el presente constituye una facultad privativa del juez de la causa, quien válidamente puede prescindir de esa indagación si los elementos aportados revisten entidad suficiente para decidirla (conf. esta Sala, 9/3/10, "Badino Héctor Enrique c/Fiduciaria Arroyo Dulce SA s/ejec.").

Finalmente, por lo antes expuesto, carece de asidero la fecha de la firma de los avales, máxime cuando la actora ha manifestado que mantenían una relación comercial desde hace varios años, lo cual además excede el estrecho marco cognoscitivo que preside los procesos como el que nos ocupa.

3. Por lo expuesto, se resuelve:

Confirmar lo decidido en el grado, con costas a la vencida (CPr: 68).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14).

Devuélvase a la instancia de grado junto con el sobre requerido en fs. 121.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón
Prosecretaria de Cámara

USO OFICIAL

Fecha de firma: 19/12/2019

Alta en sistema: 20/12/2019

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL F. BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA DE CAMARA



#33541918#251710897#20191219124331415